

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-09/2026
DENUNCIANTES: [REDACTED]
[REDACTED]
DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER WILLIAM LIZÁRRAGA Y JOSÉ ALFREDO DURÁN CUETO
AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA
MAGISTRATURA PONENTE: DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ MIGUEL RUÍZ MEZA
COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO BELTRÁN NÚÑEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de septiembre de 2026

ACUERDO Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial, identificado con clave TESIN-PSE-09/2026, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que reponga el procedimiento desde el emplazamiento a las partes.

Índice

GLOSARIO.....1

RESULTANDOS.....2

1. Antecedentes2

CONSIDERANDOS.....4

2. Actuación colegiada del Pleno.....4

3. Competencia4

4. Decisión del Pleno5

5. Efectos10

RESOLUTIVOS.....11

GLOSARIO

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVIAS
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Brenda Guadalupe Ojeda Ramírez y Claudia Castañeda Rodríguez.

ABREVIATURA	NOMBRE QUE SE ABREVEIA
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa
PSE	Procedimiento Sancionador Especial
IEES, autoridad instructora	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género
denunciantes	[REDACTED]
denunciados	Francisco Javier William Lizárraga y José Alfredo Durán Cueto
constitución federal/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

RESULTANDOS

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Escrito de queja con solicitud de medidas cautelares. El 18 de agosto de 2026, [REDACTED]

[REDACTED] presentaron queja ante el IEES en contra de Francisco Javier William Lizárraga, servidor público adscrito al Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, por presuntas violaciones a la normativa en materia de VPMRG.

1. 2. Acuerdo de Radicación. El 19 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva del IEES tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su registro

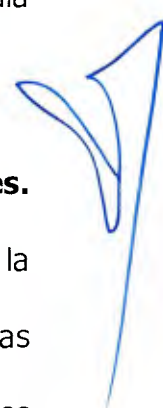
con el número de expediente SE-PSE-004/2026 y la verificación del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como medios probatorios, por parte de las denunciantes.

1. 3. Diligencias de investigación. El 21 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva del IEES realizó las diligencias de investigación que corresponden al IEES como autoridad instructora.

1. 4. Incorporación de diverso sujeto denunciado. Derivado de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se advirtió la posible participación de José Alfredo Durán Cueto en los hechos materia de la denuncia, por lo que fue incorporado al procedimiento como sujeto denunciado.

1. 5. Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. El 21 de agosto de 2026, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, dando aviso a este Tribunal en esa misma fecha y emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley que esa autoridad administrativa fijó para su celebración el día jueves 27 de agosto de 2026.

1. 6. Pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares. El 26 de agosto de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, dictó un acuerdo mediante el cual concede medidas cautelares en favor de las denunciantes, con la finalidad de evitar posibles represalias o actos que limitaran el ejercicio del cargo de las denunciantes; a su vez, declara la improcedencia de dicha solicitud por cuanto hace a la conductas que las denunciantes consideran como actos de invisibilización y de obstrucción a su derecho de acceso a la información.



1. 7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 28 de agosto de 2026, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás constancias, para la emisión de la resolución.

1. 8. Radicación y Turno. El 31 de agosto de 2026, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2026 y se turnó el expediente a la ponencia del Dr. Édgar Donato Vega Márquez, Magistrado Ponente.

CONSIDERANDOS

2. Actuación colegiada del Pleno

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99³.

Lo anterior es así, dado que la determinación de ordenar un nuevo auto de admisión y emplazamiento con el señalamiento de todas las conductas denunciadas, implica una modificación en la sustanciación del PSE llevada a cabo por la autoridad instructora, de ahí que, al tenor del citado precepto normativo y del criterio jurisprudencial, deba emitirse de forma colegiada la presente resolución.

3. Competencia

² Artículo 27. El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

³ De rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”.

El Tribunal en Pleno es competente para conocer el presente asunto, con base en el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 136 y 137 de la ley de medios local; los artículos 289, párrafos primero y segundo y 303 Bis de la ley electoral local; así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX, y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que la materia de la controversia versa sobre la denuncia que hacen distintas personas, en su calidad de [REDACTED] integrantes del Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, por la comisión en su contra de conductas previstas como infracciones en la normativa de VPMRG.

4. Decisión del Pleno

Debe **dejarse sin efectos el emplazamiento practicado a las partes por la autoridad instructora, así como las actuaciones posteriores que hayan derivado de éste**, y ordenarse la reposición del procedimiento hasta la etapa de admisión y emplazamiento, a fin de garantizar el **debido proceso**.

4. 1. Justificación de la decisión

Este Tribunal advierte que la autoridad instructora incurrió en una omisión en el acuerdo de admisión y emplazamiento que vulnera las garantías del debido proceso y el derecho a una adecuada defensa de las personas denunciadas, al no haber hecho de su conocimiento, desde dicha actuación procesal inicial, la aplicación de la regla de reversión de la carga probatoria y sus alcances.

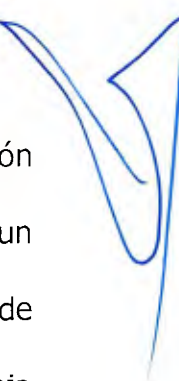
El artículo 14 de la CPEUM tutela el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, como manifestaciones del debido proceso y de la seguridad jurídica. Conforme a dicho precepto, nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, uno de los actos procesales de mayor relevancia para garantizar el debido proceso es el emplazamiento, pues constituye el acto mediante el cual se hace del conocimiento de las personas denunciadas la existencia del procedimiento instaurado en su contra y se les proporciona la información necesaria para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por ello, para garantizar una defensa adecuada, el emplazamiento debe ser preciso no solo en cuanto a los hechos e infracciones imputadas, sino también respecto de las reglas probatorias extraordinarias que pudieran operar durante la instrucción.

Esta exigencia no constituye una mera formalidad, sino una condición indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de audiencia, pues un conocimiento incompleto, impreciso o tardío de la imputación puede colocar a las personas denunciadas en una situación de desventaja procesal que le impida ejercer una defensa adecuada.

De igual manera, la falta de emplazamiento o su realización defectuosa constituye una cuestión de orden público, cuyo estudio puede realizarse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, a efecto de verificar si dicho



acto procesal se efectuó y, en su caso, si se observaron las formalidades previstas en la legislación aplicable.⁴

Este entendimiento resulta aplicable a los procedimientos sancionadores en materia electoral, en los que las personas denunciadas pueden ser sometidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, eventualmente, ser objeto de una consecuencia jurídica desfavorable.

En el ámbito local, el párrafo cuarto del artículo 306 de la ley electoral local⁵ establece que, una vez admitida la queja, se emplazará al quejoso y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, dispone expresamente que en el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que, en su caso, se hubieren realizado.

De esta disposición se desprende que el legislador local no concibió el emplazamiento como una comunicación meramente formal de la existencia del procedimiento, sino como el acto procesal mediante el cual debe proporcionarse a las personas denunciadas la información necesaria para conocer la imputación que habrá de controvertir.

En consecuencia, tratándose de un PSE con VPMRG, el emplazamiento debe permitir conocer, cuando menos, los hechos atribuidos, la conducta

⁴ Tesis de jurisprudencia, “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”, Séptima Época, Tercera Sala, materia Civil, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, p. 195, registro digital 240531, integrada con los criterios sustentados en los amparos directos 2541/68, 2542/68, 2627/68, 92/73, 3019/74 y 2867/82.

⁵ Artículo 306. (...)

Cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

(...)



o conductas que se estiman posiblemente infractoras, la modalidad de violencia que se atribuye y las disposiciones jurídicas que sustentan la imputación, pues sólo así las personas denunciadas pueden determinar la estrategia de defensa que habrá de desplegar, además, la regla de la reversión de la carga probatoria que aplica en asuntos de VPMRG.

Lo anterior guarda relación directa con el principio de igualdad procesal, entendido por la SCJN como una vertiente del debido proceso y de la igualdad jurídica de las partes, que exige una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus respectivas pretensiones y defensas.⁶

Por tanto, la adecuada delimitación de la imputación desde el emplazamiento no sólo protege el derecho de audiencia de las personas denunciadas, sino que constituye una condición necesaria para preservar el equilibrio procesal entre las partes.

Ahora bien, en el caso particular de las constancias del expediente se advierte que, al admitir la queja y posteriormente efectuar el emplazamiento a las partes, la autoridad instructora omitió hacer del conocimiento de los denunciados, de la aplicación de la reversión de la carga probatoria que puede tener aplicación en los asuntos de VPMRG, como se ilustra en la siguiente captura de pantalla de la constancia en descripción que integra el expediente digital⁷:



⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS”, Undécima Época, Primera Sala, materias Constitucional y Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, p. 1857, registro digital 2026079.

⁷ Consultable en página 126 del expediente.

«Vistas las constancias del expediente registrado bajo el número SE-PSE-004/2026, integrado en virtud de la queja presentada por las Ciudadanas [REDACTED] en sus caracteres de [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, en contra del C. Francisco Javier William Lizárraga Cabanillas, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, y quen o quienes resulten responsables, por hechos que ha advertido una serie de conductas que se traducen en invisibilización institucional, lo que desde su perspectiva, son hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de los artículos 275 fracción IV y 280 Bis fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, habiéndose desahogado las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, como consta en el oficio SA/119/2026 de fecha 21 de agosto de 2026, por el que el que el Secretario del H. Ayuntamiento de Eldorado atiende el requerimiento de información solicitada mediante oficio IEES/SE/0272/2026 y del que se advierte que el C. José Alfredo Durán Cueto, Jefe del Departamento de Medios de Comunicación pudiera ser presunto responsable de los hechos que se denuncian, así como respecto al acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2026, documentos que forman parte de los presentes autos, y toda vez que del contenido del escrito de denuncia se advierte que reúne todos los requisitos a que alude el artículo 310 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto en el párrafo séptimo del citado precepto legal, se admite a trámite la denuncia bajo el Procedimiento Sancionador Especial, conforme a lo señalado en el artículo 303 Bis de la ley electoral local, y por consiguiente, emplácese a las quejasas Ciudadanas [REDACTED] en el domicilio señalado en su escrito inicial, ubicado en Calle 20 de noviembre poste 108, Sindicatura de Leopoldo Sánchez Celis, Eldorado, Sinaloa, así como a los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED] así como al denunciado C. Francisco Javier William Lizárraga Cabanillas, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Eldorado, Sinaloa, y al C. José Alfredo Durán Cueto, Jefe del Departamento de Medios de Comunicación, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar a las 10:00 (Diez horas) del día jueves 27 de agosto de 2026, en el domicilio que ocupan las oficinas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La Sala Superior ha establecido que, en casos de VPMRG, la reversión de las cargas probatorias puede operar cuando se adviertan dificultades probatorias para la víctima; sin embargo, no constituye una regla automática, sino que su procedencia debe determinarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso.⁸

Asimismo, al tratarse de una regla que puede incidir en la estrategia probatoria de las personas denunciadas, su aplicación debe ser comunicada oportunamente, a fin de garantizar su derecho de defensa. Por ello, debe hacerlo del conocimiento⁹ de las personas denunciadas desde el nuevo emplazamiento, precisando sus alcances.¹⁰

⁸ Véase la Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

⁹ Véanse la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-REC-200/2022, así como la diversa emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-2/2023, en las que se destaca la relevancia de comunicar oportunamente a la persona denunciada la aplicación de la reversión de la carga probatoria, cuando ésta resulte procedente, a fin de garantizar su derecho de defensa. De igual modo, este Tribunal, en el acuerdo plenario recaído al expediente TESIN-PSE-06/2026 tomo esa misma consideración.

¹⁰ Asimismo, de las constancias del expediente, a foja 126 se advierte que, derivado de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se incorporó como sujeto denunciado a José Alfredo Durán Cueto. Por tanto, de considerarlo procedente, la autoridad instructora deberá

Lo anterior, en caso de ser necesario, no implica tener por acreditados automáticamente los hechos denunciados ni releva a la autoridad de realizar una valoración integral de las pruebas, pues la reversión constituye una modulación de las cargas probatorias y no una presunción de responsabilidad.

5. Efectos

Por las razones expuestas, el Pleno determina:

A. Se ordena al IEES reponer el Procedimiento Sancionador Especial hasta la etapa procesal del acuerdo de admisión y emplazamiento, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia, debido proceso y defensa adecuada de las partes.

B. Se dejan sin efectos los actos posteriores al acuerdo de admisión y emplazamiento, incluida la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con motivo de éste, para que, a la máxima brevedad, la autoridad instructora emita un nuevo acuerdo en el que, de manera clara, precisa y circunstanciada:

1. Haga del conocimiento de las personas denunciadas, desde el emplazamiento, la posible aplicación de la regla de reversión de la carga probatoria, señalando sus alcances y términos para la aportación de elementos de convicción, en caso de estimar que se actualizan los supuestos para su procedencia;
2. Emplace de nueva cuenta a las personas que resulten probables infractoras, incluyendo, en su caso, a José Alfredo Durán Cueto,

emplazarlo en los términos de la jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, conforme a la cual, si durante la sustanciación del procedimiento se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, la autoridad debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probables infractoras de manera conjunta y simultánea.

atendiendo a las constancias que integran el expediente y a lo dispuesto en la normativa aplicable;

3. Corra traslado a las personas denunciadas con la totalidad de las constancias que correspondan, en términos del artículo 306 de la Ley Electoral Local.

C. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, garantizando a las partes una oportunidad real y efectiva para ejercer sus derechos procesales.

D. Celebrada la nueva audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá remitir la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional, en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la sustanciación y resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

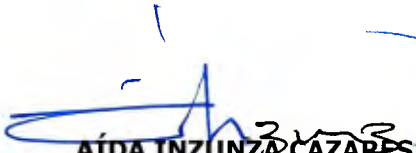
Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados, el Dr. Luis Alfredo Santana Barraza y el Dr. Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien autoriza y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL